

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., dieciséis de febrero de Dos Mil Veintiuno.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver el recurso presentado dentro del proceso ordinario laboral promovido por VALERIA LLANOS BOLIVAR, contra: PORVENIR S.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A través de auto adiado 01 de febrero de esta anualidad, se fijó el rubro de las agencias en derecho de la primera instancia, se ordenó la entrega de los depósitos judiciales, se dispuso la terminación del proceso por pago total y se ordenó el archivo del proceso. Ante lo cual, quien apodera a la parte demandada presentó recurso de reposición contra el numeral 1º, argumentando, entre otras cosas, que: *“Se persigue de manera principal la reposición de la decisión contemplada en el numeral 1º de la parte resolutive del auto de fecha primero (01) de febrero de 2021, mediante el cual el despacho procedió a FIJAR por concepto de agencias en derecho la suma de \$4.878.785 a cargo de la entidad demandada, sin cumplir lo establecido en el inciso 5º del artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por analogía de conformidad con el art. 145 del Código de Procedimiento Laboral.”*

En lo que atañe al tema de las agencias en derecho, en la providencia objeto del recurso se señaló: *“Con la finalidad de resolver lo planteado por el apoderado de la parte demandante, se hace necesario en primer lugar, finiquitar lo correspondiente a las costas judiciales de primera instancia, más específicamente el rubro de las agencias en derecho, para ello se procederá a su cuantificación, habida cuenta que la entidad enjuiciada consignó por tal concepto la suma de \$4.140.580,00, esto atendiendo a lo aprobado en auto del 23 de enero de 2020, siendo que dicha providencia fue dejada sin efecto jurídico. En ese sentido, conforme a lo regulado en el Art. 5º del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se tasan por concepto de agencias en derecho cuatro millones ochocientos setenta y ocho mil setecientos ochenta y cinco pesos (\$4.878.785,00), a cargo de la entidad demandada, lo cual equivale a 5.37 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Cabe recordar que la decisión global tomada en el referido auto está enmarcada en la terminación por pago total de la obligación, devenida de las distintas consignaciones efectuadas por la entidad demandada, dentro de las cuales, se encontraba la suma de \$4.140.580,00, monto que tomó en su debida oportunidad del auto calendado 23 de enero de 2020¹, habiendo interpuesto recurso de reposición, que fue resuelto en auto del 28 de febrero de 2020², en donde se dejó sin efecto jurídico precisamente el mentado proveído del 23 de enero de la pasada anualidad, y ante la ambivalencia en la condena en costas de la segunda instancia, se ordenó remitir el expediente al magistrado ponente de la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, a fin de que dispusiera lo pertinente, habida cuenta que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, condenó en costas a la entidad demandada en ambas instancias.

Estando el expediente en el trámite de la segunda instancia, el apoderado judicial de la actora presentó escrito de desistimiento del proceso ejecutivo, lo que fue aceptado por el ad-quem en auto del 09 de diciembre de 2020, condenando en costas a la parte demandante, pero, sin disponer nada acerca de las costas de segunda instancia a cargo de la entidad demandada en cumplimiento de tal condena ordenada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

¹ Folio 73 cuaderno Corte Suprema de Justicia.

² Folio 77 cuaderno Corte Suprema de Justicia.

Una vez ejecutoriado el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior Jerárquico, la demandante aportó las documentales que le remitió la entidad demandada, a lo que su apoderado judicial pidió la entrega de los depósitos constituidos por la enjuiciada.

Siguiendo ese orden de ideas, al entrar a resolver la súplica de terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta los depósitos judiciales consignados por la entidad demandada, inclusive el concepto de las costas procesales, hecho implícitamente aceptado al haber constituido ante el Banco Agrario de Colombia el depósito numerado 416010004374357 del 24 de julio de 2020 por suma de \$4.140.580,00; en razón a ello y a la no tasación de la condena en costas de la segunda instancia en contra de la parte pasiva (agencias en derecho), a más de la condena en costas impuesta a la parte demandante, resultaba imperioso fijar de manera proporcional las agencias en derecho de la primera instancia, para ser incluidas en la liquidación que se practicó, monto que a su vez fue soporte para la decisión de la terminación por pago total, cifra la cual ni siquiera tendría que consignarse, habida cuenta que las sumas depositadas cubrían todos los conceptos objeto de condenas, aspectos que echa de menos la recurrente.

En definitiva, al haberse fijado las agencias en derecho de la primera instancia, seguido de su inclusión en la liquidación que se practicó, lo cual conllevó a la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin tener la entidad demandada imposición o carga de consignar dicho valor, ni suma adicional alguna, resulta baladí surtir el trámite procesal del traslado de las costas, ya que no tendría ninguna influencia o injerencia en el pago total de la obligación decretado; máxime sin siquiera se expuso un desacuerdo al valor consignado por las costas, ni premisa plausible de la inserción de la cifra fijada por concepto de agencias en derecho de la primera instancia, en la liquidación que sirvió de base a la terminación por el cumplimiento total de las obligaciones a cargo de la demandada, son razones suficientes para denegar el recurso de reposición propalado por la apoderada judicial de la parte pasiva.

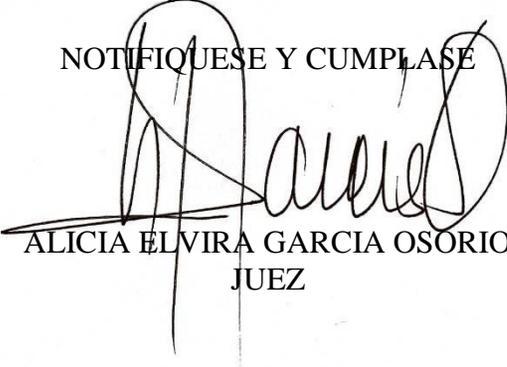
En cuanto a la viabilidad del recurso subsidiario de apelación, resulta improcedente ya que según las voces del numeral 11 del Art. 65 del CPTSS, es apelable la providencia “*que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*”. De manera que, la decisión que fijó las agencias en derecho carece del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Negar el recurso de reposición contra el numeral 1º del auto de fecha 01 de febrero de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Denegar por improcedente el recurso subsidiario de apelación, en atención a lo plasmado en las consideraciones de este auto.
3. Ratificar la terminación del proceso por pago total de la obligación y, por ende, la entrega de los depósitos judiciales ordenada en el numeral 2º de la providencia adiaada 01 de febrero de 2021, sin necesidad de ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 17 de febrero de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 26
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo